

**EN LO PRINCIPAL:** Téngase Presente. **EN EL OTROSÍ:** Acompaña documentos.

## **SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Javier Alfredo González Ruiz**, cédula nacional de identidad N° 12.123.456 y **José Miguel Sanhueza Campos**, cédula nacional de identidad N° 7.654.321, en representación de P.J Chile SpA, (en adelante, el "**Titular**"), Rol Único Tributario N° 12.345.678, según se acreditó, todos domiciliarios para estos efectos en calle 1234, N° 567, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del **procedimiento sancionatorio Rol D-023-2020**, respetuosamente solicitamos que se tenga presente lo siguiente:

1. Que, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-023-2020, mi representada presentó con fecha 15 de mayo de 2020 el Programa de Cumplimiento para el local de Papa John´s Apoquindo.
2. Dicho Programa de Cumplimiento, fue aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "**SMA**"), mediante la Res. Ex. N°2/ Rol D-023-2020, de fecha 17 de junio de 2020 (en adelante, la "**resolución aprobatoria**").
3. Dicha resolución aprobatoria, en su resuelvo II, dispuso una corrección de oficio para el Programa de Cumplimiento, indicando que se deberá:
  - (i) Agregar una acción adicional N°6 que consista en la construcción de un techo acústico en la denominada "unidad con cámara MT (medidas temperatura)", que cuente con material absorbente cuya densidad sea de 100 kg/m<sup>3</sup>.

4. Luego, en su resuelvo IX indicó que, el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento deberá contarse a partir de su fecha de notificación.
5. De esta forma, la aprobación del Programa de Cumplimiento fue notificada mediante correo electrónico con fecha 17 de junio de 2020, comenzando a correr el plazo para todos los efectos legales.
6. Sin perjuicio de lo anterior, y dado el contenido del Programa de Cumplimiento, es decir, de las acciones comprometidas por mi representada y de la acción incorporada de oficio esta SMA, dado la pandemia del Covid-19 que esta viviendo nuestro país, dichos trabajos, por el momento son imposibles de ejecutar, según se expondrá a continuación.
7. Como es de su conocimiento, esta SMA, mediante la Resolución Exenta N°497, de fecha 19 de marzo de 2020, dictó la “Instrucción General a Sujetos Fiscalizados por la SMA en el Contexto de Brote de Coronavirus (Covid-19)”, que dispuso, en su resuelvo tercero:

“Se hace presente que **si el contexto nacional referido al brote del coronavirus (Covid-19) dificulta o impide el cumplimiento de alguna obligación asociada a algún instrumento de carácter ambiental**, la SMA lo tendrá presente en el ejercicio de sus atribuciones, en caso que aquello llegue a configurar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. En ese escenario, se tendrá especialmente presente la imposibilidad de hacer determinadas gestiones como muestreos y análisis, o el **cumplimiento de determinadas obligaciones que no puedan concretarse por las referidas circunstancias**. Para ello, es necesario que cada sujeto, con el fin de contar con el debido respaldo, pueda reunir los medio que verifiquen o comprueben la referida situación de caso fortuito o fuerza mayor”. [Énfasis agregado]

8. De esta forma, mi representada evidenciando su voluntad de cumplir la normativa ambiental tomó contacto con la empresa Acús Pro con el objetivo de coordinar el trabajo de instalación del panel y techo acústico, a lo que, la mencionada empresa respondió lo siguiente:

De: Germán Moreira Leyton <[redacted]>  
Enviado el: lunes 22 de junio de 2020 17:49  
Para: 'Felipe Incriste' <[redacted]> > 'Fernanda Hidalgo' <[redacted]>  
CC: [redacted] <[redacted]> 'Daniel Caceres' <[redacted]> > 'Francisco Riquelme' <[redacted]> > 'Dianne Salinas' <[redacted]>  
Asunto: RE: 20088 - Pantalla Acústica Papa Johns Apoquindo

Estimado Felipe

Adjunto la ficha técnica del panel acústico recomendado a instalar según lo ofertado

Respecto de los plazos eventuales de trabajo, estos solo pueden programarse a partir de un levantamiento de las medidas sanitarias indicadas por la autoridad para el caso de la Comuna de Las Condes, no siendo posibles de realizar en las condiciones actuales. Si necesitas algún otro antecedente me avisas para preparar. Un cordial saludo.

Germán Moreira Leyton  
Gerente Comercial / Consultor Acústico



9. De esta forma, es claro el brote de Covid-19 impide, por el momento, el cumplimiento de las acciones estipuladas en el Programa de Cumplimiento, pues, según lo expuesto, **los trabajos sólo podrán programarse cuando se levanten las medidas sanitarias indicadas por la autoridad en la comuna de las Condes**, sumado a que, las empresas que desarrollan este tipo de trabajos, no catalogan en la categoría de “esencial” para la autoridad sanitaria<sup>1</sup>, configurándose en consecuencia la hipótesis de fuerza mayor.
10. Que, como es de público conocimiento, desde el día 15 de mayo de 2020, la Provincia de Santiago se encuentra en una cuarentena total a propósito del Covid-19, medida que se ha renovado semana a semana por la autoridad sanitaria, cuya duración se contempla al menos por todo el mes de junio, según

---

<sup>1</sup> Disponible en: [https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/05/permisos\\_cuarentena\\_19junio2020.pdf](https://www.serviciocivil.cl/wp-content/uploads/2020/05/permisos_cuarentena_19junio2020.pdf)

lo expuesto por el Ministro de Salud, S.r. Enrique Paris.<sup>2</sup>, medida que por el momento no tiene fecha de término.

11. Por lo que, en virtud de lo expuesto, dada la imposibilidad momentánea de ejecutar los trabajos en el Local de Papa Johns Apoquindo y sin tener conocimiento cierto de la fecha de levantamiento de la cuarentena en la comuna de Las Condes por parte de la autoridad sanitaria, solicitamos a Ud. que tenga presente dicho impedimento, respecto del cual, una vez que se levante la cuarentena en la comuna por parte de la autoridad sanitaria, se programaran dichos trabajos con la empresa; y; una vez ejecutados, se coordinará la medición con la ETFA, con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011.

**POR TANTO,**

En virtud de lo expuesto, solicitamos tener presente dicho impedimento originado a propósito del Covid-19 al momento de evaluar el cumplimiento del Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-023-2020.

**SOLICITAMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE,** tenerlo presente.

**EN EL OTRO SÍ:** Solicitamos tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Resolución Exenta N°2/ Rol D-023-2020, que aprueba el Programa de Cumplimiento.

---

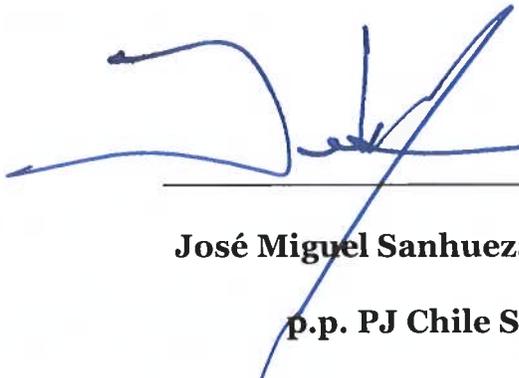
<sup>2</sup> Entrevista a Ministro de Salud en Diario la Tercera, "Enrique Paris sobre la cuarentena en la RM: Va a ser por lo menos todo junio". Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/enrique-paris-sobre-la-cuarentena-en-la-rm-va-a-ser-por-lo-menos-todo-junio/ROJR6ORN2FGOZBIGJ7BAAQPYAQ/>

2. Resolución Exenta N° 497, de fecha 19 de marzo de 2020, por la que se “Dicta Instrucción general a Sujetos Fiscalizados por la SMA en el contexto de Brote de Coronavirus (Covid-19)”.
3. Correo electrónico enviado por Acús Pro, de fecha 22 de junio de 2020.
4. Ficha técnica del panel aislante absorbente a instalar.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS AL SEÑOR SUPERINTENDENTE,** tenerlos por acompañados.

  
\_\_\_\_\_  
**Javier Alfredo González Ruiz**  
**p.p. PJ Chile SpA**

  
\_\_\_\_\_  
**José Miguel Sanhueza Campos**  
**p.p. PJ Chile SpA**



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR PJ CHILE SPA. Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**RES. EX. N° 2 /ROL D-023-2020**

**Santiago, 17 de junio de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, con fecha 13 de marzo de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2020, con la formulación de cargos a PJ Chile SpA, titular de Papa John's Apoquindo en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, encontrándose dentro del plazo legal, PJ Chile SpA presentó un Programa de Cumplimiento ("PdC"), acompañando a su presentación los siguientes documentos:

- a. Copia de Escritura Pública de PJ Chile SpA.
- b. Copia de certificado de vigencia Registro de Comercio de Santiago.
- c. Copia de inscripción Registro de Comercio de la Sociedad PJ Chile SpA.
- d. Copia de Cédula de Identidad de Javier Alfredo González Ruiz y José Miguel Sanhueza Campos.
- e. Minuta técnica N°1 elaborada por el titular.
- f. Minuta técnica N°2 elaborado por el titular.
- g. Orden de compra de Ingeniería y Proyectos Lo Aguirre Limitada, por desmantelamiento de equipo, marzo 2020.
- h. Cotización de Presupuesto de "PROACUS" elaborado para Papa Jhon's Local Apoquindo 6471.
- i. Cotización de Presupuesto de "ACÚSPRO" elaborado para Papa John's.
- j. Resolución Exenta SMA N° 518, de fecha 23 de marzo de 2020.
- k. Resolución Exenta SMA N° 548, de fecha 30 de marzo de 2020.
- l. Resolución Exenta SMA N° 575, de fecha 7 de abril de 2020.
- m. Cotización de Ingeniería y Proyectos Lo Aguirre Limitada, por instalación de aislación acústica, de fecha 7 de mayo de 2020.

3° Que, considerando lo anterior, corresponde pronunciarse sobre el PdC presentado, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"),

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

4° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de

emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 27 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB (A) medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

5° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

#### A. Integridad

6° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

7° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de 5 acciones por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

(i) Desmantelamiento del equipo de climatización identificado como la fuente emisora de ruido en el acta de fiscalización.

(ii) Aislación acústica que consistió en la instalación de paneles acústicos ACUS TK50, para encierro, panel aislante absorbente Acero pre pintado, cuyo relleno absorbente incombustible alta densidad de espesor 50mm y densidad 10kg/m<sup>3</sup> cubierto con velo negro.

(iii) Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

(iv) Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

(v) Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

8° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

9° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al primer aspecto del requisito, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

## B. Eficacia

10° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

11° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

12° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a la obtención, con fecha 27 de septiembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 58 dB (A) medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el apartado anterior.

14° Que, respecto a las acciones propuestas en el PdC, éstas se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a un mes, contados desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta

Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

15° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

16° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

17° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

#### C. Verificabilidad

18° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales, fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas; junto con acompañar un plano del establecimiento; todos los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

19° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

20° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

#### D. Conclusiones

21° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio

a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el PdC **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

22° Que, finalmente, en el caso del PdC presentado por PJ Chile SpA en el procedimiento sancionatorio Rol D-023-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

23° Que, no obstante lo anterior, esta Superintendencia estima hacer correcciones de oficio al PdC presentado, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por PJ Chile SpA con fecha 15 de mayo de 2020**, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-023-2020.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el PdC presentado, en los siguientes términos:

1. Relativo a la acción N° 2, agréguese como medios de verificación la factura y ficha técnica del aislamiento acústico que especifique la materialidad de los paneles efectivamente instalados. Lo anterior, se debe a que es posible advertir una discordancia entre; por un lado, la densidad del panel acústico al cual hace referencia el PDC, que sería de 10kg/m<sup>3</sup>; y, por otro lado, la densidad que detalla la Minuta Técnica N°2, esto es, 100 kg/m<sup>3</sup>, que coincide con la densidad sugerida en las cotizaciones acompañadas por el titular.

2. Agregar una acción adicional N° 6 que consista en la construcción de un techo acústico en la denominada “Unidad cond cámara MT (media temperatura)”, que cuente con material absorbente cuya densidad sea de 100 kg/m<sup>3</sup>.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de mayo de 2020, señalados e individualizados en la presente resolución.

IV. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-023-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **PREVENCIÓN**. PJ Chile SpA, **deberá presentar el PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio** que en esta resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser

considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**VI. HACER PRESENTE**, que PJ Chile SpA deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. DERIVAR** el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a PJ Chile SpA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-023-2020**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio PdC aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del mismo en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de poner término a su ejecución.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en las siguientes casillas electrónicas [atencioncliente@esma.gob.cl](mailto:atencioncliente@esma.gob.cl); [atencioncliente@esma.gob.cl](mailto:atencioncliente@esma.gob.cl); y [atencioncliente@esma.gob.cl](mailto:atencioncliente@esma.gob.cl).

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pelayo Ignacio Achondo Larraín, domiciliado en calle Escobedo, N° 100, Departamento IV, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

### ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

**Emanuel Ibarra Soto**

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@esma.gob.cl  
Fecha: 2020.06.16 17:41:45 -04'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento (s)**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**PUE/JGC**

**Carta Certificada:**

- Pelayo Ignacio Achondo Larraín, domiciliado en calle Escobedo, N° 100, Departamento IV, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C:**

- División de Fiscalización SMA.

**Rol D-023-2020**

**DICTA INSTRUCCIÓN GENERAL A SUJETOS FISCALIZADOS POR LA SMA EN EL CONTEXTO DE BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19)**

**SANTIAGO, 19 de marzo de 2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 497**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. El inciso primero del artículo 2° de la LOSMA, establece que este organismo tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental.
2. La letra a) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen.
3. La letra e) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a requerir de los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.
4. La letra f) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para establecer normas de carácter general sobre la forma y modo de presentación De los antecedentes; y la letra s) del mismo artículo, que faculta para impartir normas y directrices en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas.
5. El Decreto Supremo N° 4, de 5 enero de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó alerta sanitaria otorgando facultades extraordinarias a dicha cartera por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-ncov).

6. El Ministerio de Salud, a través de los oficios N°s 671, 749 y 750, de marzo de 2020, informó e instruyó respecto a las diversas acciones relacionadas con protocolos y medidas para enfrentar el coronavirus.

7. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de coronavirus (COVID-19) como una pandemia global.

8. Considerando lo anterior, es de público conocimiento que se han adoptado medidas que han restringido reuniones masivas de personas, así como otras que han redundado en adoptar acciones preventivas que han flexibilizado el ejercicio de las labores de las personas a distancia, limitando -así también- viajes, medios de transporte, entre otras acciones. Lo anterior, con fin de evitar nuevas situaciones de contagio.

9. En ese contexto, el Presidente de la República, con fecha 18 de marzo de 2020, declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el territorio nacional.

10. Sobre la base de todo lo indicado, este Superintendente estima necesario estar monitoreando permanentemente el estado de los proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental, con el fin de vigilar que aquellos estén cumpliendo con sus obligaciones, de forma tal de velar por el cuidado con el medio ambiente y la salud de las personas.

11. Para ello, y sin perjuicio de las actividades de fiscalización particulares que se determine para cada caso, se hace necesario contar con información periódica que revele el estado de las unidades fiscalizables, con el fin de poder gestionar las medidas y acciones preventivas que sean pertinentes, según sea el caso.

12. Por lo anteriormente indicado, se procede a resolver lo siguiente

**RESUELVO:**

**PRIMERO: APRUÉBANSE** las siguientes instrucciones generales en el contexto del brote del Coronavirus (COVID-19):

(I) Todo titular de una o más resoluciones de calificación ambiental deberá reportar semanalmente a esta Superintendencia la condición operacional del proyecto o actividad, con la finalidad de mantener informada a la autoridad ambiental, de los eventuales efectos que la situación de contingencia pudiere estar teniendo en la condición normal de funcionamiento. En dicho reporte deberá indicar si se ha tenido que implementar algún tipo de plan, acción o medida adicional a propósito de la contingencia.

(II) Modo de entrega del reporte requerido: El reporte deberá ser remitido a través del Sistema de Resolución(es) de Calificación Ambiental (RCA) de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponible en: <http://www.sma.gob.cl>. Para dicho fin existirá un campo especialmente habilitado.

(III) En caso de ocurrir una situación de contingencia o emergencia, los titulares deberán activar los planes de Contingencia y/o Emergencia que correspondan en conformidad a lo establecido en la(s) respectiva(s) resolución(es) de calificación ambiental.

(IV) En caso de activarse los planes referidos en el numeral anterior se deberá dar los avisos por medio de los canales establecidos a la SMA.

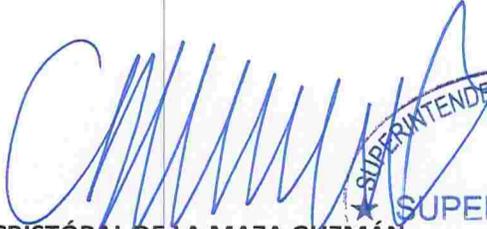
**SEGUNDO: SE PREVIENE** que los sujetos obligados por algún instrumento de carácter ambiental deberán tomar todas las precauciones para dar cumplimiento con los mismos, con el fin de que los proyectos y actividades se sigan desarrollando, dentro del presente contexto, con pleno cuidado del medio ambiente y la salud de las personas.

**TERCERO: SE HACE PRESENTE** que si el contexto nacional referido al brote del coronavirus (COVID-19) dificulta o impide el cumplimiento de alguna obligación asociada a algún instrumento de carácter ambiental, la SMA lo tendrá presente en el ejercicio de sus atribuciones, en caso que aquello llegue a configurar situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. En ese escenario, se tendrá especialmente presente la imposibilidad de hacer determinadas gestiones como muestreos y análisis, o el cumplimiento de determinadas obligaciones que no puedan concretarse por las referidas circunstancias. Para ello, es necesario que cada sujeto, con el fin de contar con el debido respaldo, pueda reunir los medios que verifiquen o comprueben la referida situación de caso fortuito o fuerza mayor.

**CUARTO: SE PREVIENE** que todos los sujetos obligados por algún instrumento de carácter ambiental deberán mantener actualizados sus datos, incluyendo los de contacto, en los sistemas y registros de la SMA, cuando exista esa obligación dispuesta por la normativa vigente y las instrucciones que esta Superintendencia ha dictado para tal efecto. En el caso de sujetos obligados por resolución(es) de calificación ambiental estos deberán actualizar datos como la descripción del proyecto, su estado operacional y los planes de Contingencia y/o Emergencia que correspondan. Lo anterior, con el fin de tener una comunicación expedita para enfrentar posibles situaciones de contingencia durante el estado de excepción constitucional de catástrofe. Para verificar lo indicado, se hará un examen minucioso del estado de dicha información, bajo apercibimiento de activar los procedimientos sancionatorios que correspondan.

**QUINTO: VIGENCIA.** Estas instrucciones permanecerán vigentes desde su publicación en el Diario Oficial y hasta que el Superintendente del Medio Ambiente así lo determine, lo cual será comunicado mediante la dictación del respectivo acto administrativo.

**ANÓTESE, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.**



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

JGL/EIS/TRC/RVC

Distribución:

- Fiscalía, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Oficinas Regionales, SMA.
- Departamento de Análisis Ambiental, SMA.
- Departamento de Gestión de la Información, SMA.
- Departamento de Administración y Finanzas, SMA.
- Departamento de Gestión Institucional, SMA.
- Oficina de Auditoría Interna y Control de Gestión, SMA.
- Oficina de Transparencia y Atención Ciudadana, SMA.
- Oficina de Comunicaciones, SMA.
- Gabinete, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

De: Germán Moreira Leyton <[redacted]>

Enviado el: lunes, 22 de junio de 2020 17:49

Para: 'Felipe Incriste' <[redacted]>; 'Fernanda Hidalgo' <[redacted]>

CC: [redacted]; 'Daniel Caceres' <[redacted]>; 'Francisco Riquelme' <[redacted]>; 'Dianne Salinas' <[redacted]>

Asunto: RE: 20088 - Pantalla Acústica Papa Johns Apoquindo

Estimado Felipe

Adjunto la ficha técnica del panel acústico recomendado a instalar según lo ofertado.

Respecto de los plazos eventuales de trabajo, estos solo pueden programarse a partir de un levantamiento de las medidas sanitarias indicadas por la autoridad para el caso de la Comuna de Las Condes, no siendo posibles de realizar en las condiciones actuales.

Si necesitas algún otro antecedente me avisas para preparar.

Un cordial saludo,

*Germán Moreira Leyton*

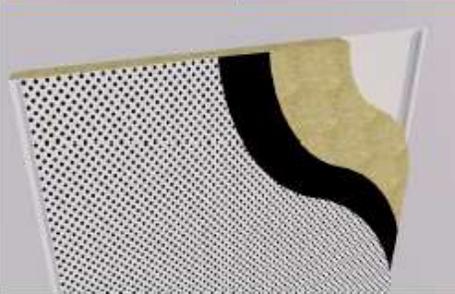
*Gerente Comercial / Consultor Acústico*

+56 9 1234 5678

**ACÚS PRO**   
Consultoría y proyectos acústicos

### PANEL AISLANTE - ABSORBENTE

Techo y Muro



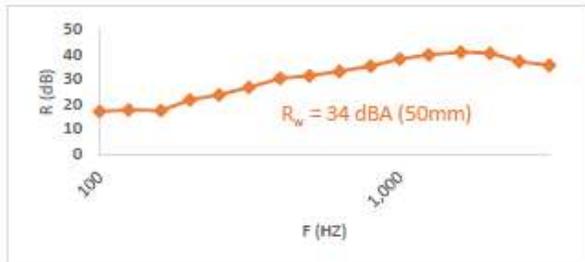
DESCRIPCIÓN

Paneles de acero galvanizado, prepintado, con sistema machihembrado, rellenos con absorbente acústico de alta densidad y cubiertos con acero perforado para mayor protección y maximizar la eficiencia.

- Espesor panel: 50mm / 75mm / 100mm
- Machihembrado para garantizar el sello acústico
- Material absorbente: lana roca
- Densidad: 100kg/m<sup>3</sup>



EFICIENCIA ACÚSTICA PANEL TK50mm



F	R
100	17
125	17.6
160	17.3
200	21.6
250	23.7
315	26.7
400	30.3
500	31.3
[Hz]	[dB]

F	R
630	33.1
800	35.2
1000	38
1250	39.7
1600	40.8
2000	40.4
2500	37
3150	35.5
[Hz]	[dB]

#### CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS

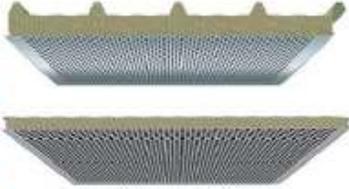
- **Espesor acero perforado / liso** 0.5mm
- **Revestimiento 1era capa** Galvanizado 180gr/m<sup>2</sup>
- **Revestimiento 2da capa** Prelacado Poliéster 25µm
- **Densidad lana roca** 100 ka/m<sup>3</sup>
- **Conductividad térmica** 0,042 W/m°C

#### USOS RECOMENDADOS

- **Cabinas insonorizadas**
- **Pantallas acústicas**
- **Reducción de tiempo de reverberación**
- **Soluciones para cumplir DS38/11 y DS146**
- **Soluciones para cumplir protocolo PREXOR**

#### PROPIEDADES

Espesor (mm)	50	75	100	120	
Térmicas	Resistencia Térmica (R) (m <sup>2</sup> .K/W)	1.19	1.78	2.38	2.86
	Coefficiente transmisión térmica (U) (W/m <sup>2</sup> .K)	0.71	0.5	0.39	0.33
Acústicas	Aislamiento Acústico (R <sub>w</sub> ) <sup>(1)</sup>	34dBA Superior a 34dBA			
	Absorción Acústica (α <sub>w</sub> ) <sup>(1)</sup>	1.00 (Clase A)			
Peso propio (kg/m <sup>2</sup> )	12.5	15	17.5	19.5	
Clase de reacción al fuego	A2 - s1, d0				



(1) Ensayo realizado en Laboratorio Certificado ISO 17025